



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo.—calle de La Piedad, n.º 7.—a 50 reales semestra y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponarán que se fije un ejemplar en el sitio de consueho, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON, CORRESPONDIENTE AL DIA 9 DE JUNIO DE 1873.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido á las 12 de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«Cumpliendo encargo confiado, presento aprobación Cámara un Ministerio. Suscitadas varias dificultades reglamentarias y larga discusión, creí deber retirar mi propuesta. Visto crítico circunstancias y necesidad de constituir Gobierno, reuníase Asamblea un sesión secreta. Medirón en esta patrióticas explicaciones y unánimemente se acordó un voto de gracias y de confianza al Gobierno divisionario, y la declaración de que unánimemente confirmábase en su cargo. Ante esta manifestación de la Cámara, el Gobierno aceptó el mandato que fué después en sesión pública votado unánimemente por cerca de 300 Diputados de todas las fracciones. La Cámara entera saludó con grandes aplausos y vivas esta decisión.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín extraordinario para conocimiento y satisfacción de todos los habitantes de esta provincia.

Leon 9 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

Circular.—Núm. 311.

Habiendo desaparecido del pueblo de Anciles, Ayuntamiento de Riaño, Antonio Alonso Fernandez, vecino del mismo, cuyas señas se expresan a continuación, encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a su busca y detención, remitiéndola, caso de ser habido, al expresado pueblo.

Leon 7 de Junio de 1873.—El G. L., Nicolás Ceballos:

SEÑAS.

Edad 50 años, estatura regular, cara redonda, pelo rojo algo cano, ojos al pelo, color bueno, viste pantalón de estamisa del país; y a temporadas se pone maniatado.

Circular.—Núm. 312.

En la mañana del día dos del actual desapareció del pueblo de Sta. Cruz del Sil, y de la casa paterna, Bibiana Alvarez Otero, cuyas señas se expresan a continuación; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a su busca y detención, remitiéndola caso de ser habido, al expresado pueblo.

Leon 7 de Junio de 1873.—El G. L., Nicolás Ceballos.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, cara redonda, color bueno, y viste: en la cabeza pañuelo azul de algodón usado, chaqueta de paño pardo del país, justillo de paño monte nuevo, rodado de paño pardo nuevo, camisa de estopa, enaguas de lo mismo, medias de lana blanca, zapatos blancos y nuevos.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

La verdadera inteligencia de los artículos 53 y 57 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1851, relativos al uso del sello en los libros diarios de los comerciantes, ha sido objeto de resoluciones que ni han armonizado aquéllos con las prescripciones del Código de Comercio, ni han puesto término a los conflictos que en la práctica venían ocurriendo. De aquí las reclamaciones formuladas por el comercio de las mas importantes capitales contra la Real Orden de 14 de Junio de 1848, y la necesidad de someter á nuevo estudio sus disposiciones para introducir aquellas reformas que justamente demanda el espíritu liberal que vivifica la acción del comer-

cio dentro de las exigencias de la equidad y la justicia.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las tarifas de las clases 1.ª á la 5.ª de la contribución industrial para formar sus libros diarios, del número de hojas que les convenga, presentándoles foliados y con el correspondiente sello del Estado en cada una ante los Juzgados ó Tribunales ordinarios para que las rubriquen y expidan el certificado que previene el art. 57 del mencionado Real decreto; pudiendo utilizar los expresados libros en años sucesivos diferentes.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real Orden de 14 de Junio de 1848, y en vigor las demás que la misma contiene.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tulou.

(Gaceta del 33 de Mayo)
MINISTERIO DE HACIENDA.

Decretos.

Artículo 1.º Queda suprimida desde 1.º de Julio próximo la Dirección general de Contabilidad, Intervención general de la Administración del Estado.

Sus funciones, relativas al examen, consulta, juicio y fallo de cuentas en primera instancia, se refundirán en el Tribunal de Cuentas de la Nación, que, como único, procederá de conformidad con lo que se determina en la ley provisional orgánica de 25 de Junio de 1870 y reglamento de 8 de Noviembre de 1871; salvas las modificaciones en el procedimiento á que dá motivo este decreto.

Art. 2.º Para redactar los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado; para formar los balances y cuentas generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes; para examinar las liquidaciones que se hacen á las

corporaciones civiles por el producto de sus bienes vendidos; para redactar con la urgencia posible las cuentas generales atrasadas; para ejercer la intervención general y para facilitar al Ministro de Hacienda, y por tanto al Gobierno, las noticias anticipadas que reclama con el fin de conocer la situación del Tesoro en todo momento, se crea una Sección de Intervención general y Teneduría de libros en la Secretaría, con dependencia inmediata del Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Las Direcciones generales del departamento de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos por obligaciones de los demás Ministerios rendirán las cuentas generales de los ramos y servicios que cada uno tenga á su cargo, acompañando á ellas como justificantes las parciales de las dependencias de provincias y establecimientos respectivos con los documentos necesarios. Las cuentas generales se remitirán al Tribunal de las de la Nación dentro del semestre siguiente á la terminación del período natural y de la ampliación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 4.º Las Direcciones generales y Ordenaciones de Pagos remitirán á la Sección de Intervención y Teneduría de libros, al mismo tiempo que al Tribunal de Cuentas de la Nación, un ejemplar de las generales de que habla el artículo anterior para que por ellas se hagan los asientos en la Teneduría.

Art. 5.º La Sección Central de Intervención tendrá todas las atribuciones y deberes que las leyes y reglamentos señalan á la Intervención general de la Administración del Estado, y por tanto será la dependencia superior de todas las Intervenciones; fijará la forma y la justificación de todas las cuentas parciales; cuidará de la impresión y distribución de los ejemplares en que aquellas deban rendirse, y circulará las instrucciones que este servicio exija.

Art. 6.º Además podrá la Sección Central de Intervención reclamar de las de todos los Ministerios, centros directivos, Negociados de Contabilidad y Jefes económicos y administrativos de provincias cuantos datos sean necesarios para la redacción de los presupuestos generales, y además actas de arques, documentos de cargo y data, estados y relaciones de todo lo que respectivamente administran y manejan, a fin de que pueda en caso necesario hacer efectiva ante el Tribunal de Cuentas de la Nación la responsabilidad que proceda exigirse.

Art. 7.º La intervención en las provincias se ejercerá por las Secciones interventoras de las Administraciones económicas, y por Oficiales nombrados al efecto en las demás oficinas y establecimientos del Estado. Los empleados de las Intervenciones serán nombrados por el Ministro de Hacienda a propuesta de la Secretaría general del Ministerio.

Art. 8.º Las Secciones de Intervención y los Oficiales interventores a que se refiere el artículo anterior redactarán las cuentas que los respectivos Jefes de las Administraciones y de los establecimientos deban dar a la Dirección ó centro de que depende el ramo ó servicio á que se refieren, en los plazos y por los períodos que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes. Las Intervenciones serán responsables de la justificación necesaria á las cuentas.

Art. 9.º La persecución de los descubiertos que los Negociados de Contabilidad encuentren en el examen de las cuentas parciales y la de los alcances que el Tribunal declare al revisarlos, así como la de los que se descubran fuera del examen de cuentas correspondiente á las respectivas Direcciones ó centros generales.

Art. 10.º Los Jefes de los Negociados de Contabilidad de las Direcciones quedan subsidiariamente responsables de la buena gestión de los servicios que se les encomiendan.

Art. 11.º Cada centro directivo vigilará con el mayor cuidado la buena gestión de los ramos y servicios que los están confiados, introduciendo ó proponiendo en su caso las mejoras de que estos sean susceptibles.

Art. 12.º Se derogan todas las disposiciones que se opongan á este decreto, quedando encargado el Ministro de Hacienda de dictar las instrucciones y reglamentos para su ejecución, y el Gobierno de dar cuenta á las Cortes de cuanto en el mismo se dispone.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.

ras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Consecuente con el principio de simplificar el mecanismo administrativo en cuanto sea compatible con el buen servicio, y pueda llevar reducciones y economías á nuestro presupuesto de gastos, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Contribuciones y Rentas quedarán refundidas en una sola desde el 1.º de Julio próximo, con la denominación de Dirección general de Contribuciones y Rentas, la cual tendrá á su cargo todos los asuntos en que entendián las Direcciones que se refunden.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto. Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Las leyes de 1841 y 1855, y las instrucciones dictadas para llevarlas á efecto, confirieron con perspicacia summa la investigación, administración y venta de las fincas que declararon desamortizables á la gestión de Comisionados ó agentes especiales en las provincias que, alentados por su propio interés, dieron á la desamortización general impulso, obteniendo resultados que hacen de aquellas disposiciones su mayor elogio, y demuestran la madurez con que fueron pensadas. La experiencia ha venido además á comprobar de una manera irrefragable, no sólo la previsión, sino lo conveniente de aquella medida, puesto que ni las Administraciones ni las Secciones especiales que sucesivamente vinieron á reemplazar á aquellos agentes, sin poder prescindir de ellos, no dieron de sí otro resultado que el de aumentar la cifra de los empleados y de los sueldos; siendo además el pretexto, si no el obstáculo, para que hoy carezcamos de inventarios de bienes vendibles completos y exactos, lo cual se hubiera conseguido seguramente de continuar los Comisionados con el carácter que primitivamente tuvieron.

Del mismo modo es llegado el momento, y lo aconsejan consideraciones de índole diversa, de que la investigación de bienes nacionales desaparezca, concediéndose las facultades que las disposiciones vigentes le atribuyeron al mismo Comisionado del ramo; con lo cual, además de conseguirse la unidad de acción tan necesaria para el despacho breve y acertado de los asuntos, se evi-

tarán los graves inconvenientes que entraña la investigación. Fundado en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas desde 1.º de Julio próximo las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado creadas en las Administraciones económicas de las provincias por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1872.

Art. 2.º Se suprimen asimismo las plazas de Investigadores de bienes nacionales de las provincias.

Art. 3.º Las funciones encomendadas á las Secciones suprimidas por el art. 1.º, y las que se atribuyeron á los funcionarios de que trata el 2.º, por los reglamentos y demás disposiciones vigentes relativas á la administración ó investigación de los bienes y derechos del Estado, serán ejercidas por los Comisionados de Ventas de Bienes nacionales de las provincias, que tomarán el nombre de Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado; los cuales se harán cargo de los expedientes y documentos existentes en las suprimidas Secciones de Propiedades ó investigaciones de bienes nacionales.

Art. 4.º Los Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado gozarán por remuneración de su trabajo y gastos el 1 y medio por 100 del producto de las ventas de bienes nacionales; el 4 por 100 del producto en administración de los mismos, y el 8 por 100 del valor en venta de las fincas, censos, rentas y demás derechos que investiguen.

Art. 5.º Será de cuenta de estos Comisionados el pago de haberes á sus dependientes y los premios de los subalternos, cuyos nombramientos los correspondan y cuyas funciones ejercerán bajo la dependencia de aquellos, que serán los únicos responsables ante la Hacienda á cuyo efecto prestarán una fianza cuya cuantía fijará la orden de su nombramiento, y será proporcional á la importancia que en cada provincia tengan las propiedades y derechos del Estado que han de administrar. Dicha fianza se habrá de prestar precisamente dentro del mes siguiente al nombramiento, y en la forma y modo que determinará las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º Los Comisionados de Propiedades se atenderán para el ejercicio de sus funciones á lo que se previene en la instrucción de 31 de Mayo de 1855, con las modificaciones introducidas por la ley y el reglamento orgánico de la Administración provincial respecto de las atribuciones de los Jefes económicos, de quienes y de la Dirección general de pro-

iedades dependerán los Comisionados.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 9 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de las provincias Vascongadas lo siguiente:—He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en veintinueve del mes próximo pasado, participando haber desaparecido de la Plaza de Pamplona, donde se hallaba de reemplazo, el Capitán de Caballería D. Justo Sanjurjo y Bonrostro, suponiendo haya marchado á unirse á las partidas carlistas, y enterado el referido Gobierno de dicha comunicación, se ha servido resolver que el mencionado Capitán Sanjurjo y Bonrostro, sea baja definitiva en el ejército publicándose esta disposición en la orden general del mismo, y dándose cuenta de ella á los Capitanes generales de los Distritos. Directores é Inspectores de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido según ordenanza y órdenes vigentes, y sin perjuicio de lo que contra él pudiera resultar de la sumaria que según V. E. manifiesta, se está instruyendo en el caso que se presentase ó fuese habido»

De orden del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1873.—El Secretario general, J. P. González

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los propios fines. Leon 7 de Junio de 1873.—El Gobernador L. Nicolás Cepellos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE H. S.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 16 del actual tendrá

lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Murias de Paredes haciendo que D. Ubaido Gonzalez, vecino de Lazado, deje libre y expedito un pedazo de terreno comun que se ha apropiado al sitio de Lago; contra el cual se alza el interesado.

Leon 7 de Junio de 1873.—El Vice-Presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaria.—Negociado 3.

El dia 16 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Murias de Paredes haciendo que José Gonzalez mayor, Antonio Gonzalez, Juan Alcon y Bibiana Mallo, vecinos de Lazado, dejen expeditos los terrenos comunes que se han apropiado; contra el cual se alzan los interesados.

Leon 7 de Junio de 1873.—El Vice-Presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaria.—Negociado 4.

El dia 16 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Igüesa, negando el aprovechamiento de pastos en el valle de Rozmito al pueblo de Urdiales; contra el cual se alza el Alcalde de barrio del mismo.

Leon 7 de Junio de 1873.—El Vice-Presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Sesion del dia 18 de Enero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALACIO.

Abierta la sesion á las once con asistencia de los Sres. Valencas, vocal propietario, e Hidalgo, suplente, leida el acta anterior y quedó aprobada.

Se dio lectura en vista pública de los recursos de alzada interpuestos por don Amador Barrio, vecino de Leon, D. Martin Espinosa, de Gata, y D. Juan Varona y D. Rafael Gabeira, en Cebreiros de Rio.

como se reuma, se le dará cuenta para la resolucion que estime conveniente.

Vistas las comunicaciones que dirigen el Juzgado de Astorga y el Sr. Gobernador de la provincia, referentes á las multas impuestas á los Alcaldes de Truchas y Gordoncillo por descubierto de primera ensalanza, y resolviendo que el pago de los Maestros se ha verificado con posterioridad á la imposicion de dicho coactivo, se acordó contestar á ambas autoridades no haber lugar á relevar á los Alcaldes de la multa en que incurrieron.

Acreditado por el contrario los Alcaldes de Villabino y Ardou que satisficieron sus haberes á los Maestros con anterioridad á la imposicion de la multa, si bien de ello no se tuvo oportuno conocimiento, quedó acordado nuevamente de la misma, siendo de cuenta de los Alcaldes el abono de las costas tributadas en los Juzgados de Murias y Valencia para su exaccion.

Vistas las resoluciones de la Comision provincial de 20 de Marzo y 15 de Mayo últimos y la queja nuevamente producida por D. Vicente Perez, en reclamacion del importe de las leñas del monte Herrenal, término de Corbillos, cuya cantidad fué consignada en la Depositaria municipal, se acordó prevenir al Alcalde que al término improrrogable de tercero dia entregue al recurrente ó á quien le legitimamente le represente, el valor de aquellos, comunicándole para el caso de no cumplir este servicio en dicho plazo, con la multa de 37 pesetas 50 céntimos.

Reclamándose por D. Vicente Blanco Fuertes, vecino de esta ciudad, el pago de las dietas que devengó en el procedimiento contra el Alcalde saliente de Armunia, se acordó prevenir al actual Alcalde que á término de tercero dia satisfaga al recurrente dichas dietas, comunicándole con la multa de 17 pesetas 50 céntimos si no la verifica en el plazo señalado.

Resultando que el Ayuntamiento de Astorga incluyó en su alistamiento y sorteo para el reemplazo del año último al mozo Felix de la Iglesia Blanco, por ser natural de la Casa hospicio de la misma ciudad.

Resultando que el Ayuntamiento de Solo de la Vega por virtud de reclamacion de los interesados verificó igual inclusion, fundándose en que el citado mozo llevaba en el pueblo mas de ocho años de residencia, dedicado al servicio doméstico.

Visto en el art. 37 regla 6.ª y el 55 de la ley de reemplazos:

Considerando que el mozo Felix de la Iglesia Blanco, es procedente de la Casa-hospicio y Expositos de Astorga, en la que fué criado hasta la edad de 12 años.

Considerando que á la expresada edad salió de dicho establecimiento, trasladándose al pueblo de Solo de la Vega, en el que ha estado sirviendo hasta hoy fecha del reemplazo, sin que aparezca haber sido obligado por persona alguna.

Considerando que según el párrafo 1.º del art. 55 e mayo comprendido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, corresponde la preferencia de servicio al que el padre, ó a falta de este la madre, haya tenido por mas tiempo la residencia durante los dos años anteriores.

Considerando que en consecuencia la citada regla 6.ª de art. 37 de la ley, el establecimiento donde el citado mozo fué criado no tiene su origen púto de residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo.

Considerando que debiéndose regular

para el caso presente como padre del expresado mozo el establecimiento de la ciudad en que se crió, aquel corresponde al alistamiento de esta, con arreglo al caso 1.º del art. 55 ya citado, se acordó aprobar la resuelto por el Ayuntamiento de Solo de la Vega, y desestimarse en su consecuencia la reclamacion producida por los interesados, advirtiéndoles el derecho de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion.

Apareciendo de las diligencias practicadas al efecto que el mozo Cirilo Antonio de Pazos, num. 3 por el Ayuntamiento de Lago de Cerceda, solo fué incluido en el alistamiento del mismo y no en el de Puento de Domingo Pirez como se indicaba, lo que dió lugar á ordenar la instrucion del expediente de incompetencia, improcedente ya por dicha circunstancia, y resultando que el mozo fué declarado inútil en el Ayuntamiento sin reclamacion alguna, se acordó quedar enterada la Comision de este incidente.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Diez Mantilla, vecino de Sta. Ouja de la Accion, en el Ayuntamiento de Cobaniza, contra el acuerdo por el que se le obliga á dar de comer al Guardia del ganado vacuno, y resultando de los antecedentes que en esta cuestion se trata de un convenio celebrado por los vecinos de aquel pueblo en sustitucion de las ordenanzas del mismo, cuyo conocimiento compete á los Tribunales, se acordó no haber lugar á entender en el asunto, pudiendo el interesado usar de su derecho donde viere conveniente.

INGUENCIAS DE QUINTAS.

Oencia.

Núm. 1.º Silvestre Valcarlos Terrado, Subdito en el Ayuntamiento por no acreditarse por medio de certificacion que tiene otro hermano sirviendo personalmente en el ejército; exhibió en el día de hoy el documento consiguiente, del que resulta que su hermano Francisco se halla sirviendo en Ultramar en el batallon Cazadores de Antequera, en operaciones de guerra en Guantivar. En su consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 art. 76 de la ley de reemplazos se acordó declararle exento.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Blanco contra el acuerdo del Ayuntamiento de Leon, imponiéndole la multa de 20 pesetas por la apertura de zanjas en sitios públicos y aprovechamiento de sus tierras, como así tambien por que se levante el cierre de seto en el prado titulado de Gil y se coloque en la linea que se le demostró con estacas, para que deje libre el terreno público agregado á dicha finca.

Vista la reclamacion producida por el apelante y escritura de aditamento de la finca de que se deja hecho merito.

Visto el art. 162 de la vigente ley orgánica municipal:

Vistas las Reales órdenes de 28 de Octubre y 9 de Noviembre de 1874:

Considerando que en el mozo Felix de la Iglesia Blanco, por la ley municipal, en el art. 72 de la ley municipal, impone la multa de 20 pesetas, contra el que reclama:

Considerando que en el concepto de carece de atribuciones la Comision provincial para revocar dicho acuerdo, de tener de lo establecido en el art. 151 de la ley citada.

Considerando que lastimándose los derechos civiles del apelante á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento por el que se derribó el seto ó ballador construido, no es la Comision la que debe entender en este asunto, puesto que carece de facultades para examinar y apreciar los términos y estension de los derechos derivados del contrato de compra-venta, sino el tribunal ordinario segun estatuto se halla en el art. 162 de la prelojacion ley; y

Considerando que los actos perturbadores del derecho posesorio corresponden de ellos á los Tribunales, quedó acordado:

1.º Que no ha lugar á la relevacion de la multa impuesta, ya porque el acto de extraer tierra de un sitio público puede pensarse por el Ayuntamiento, y ya tambien porque no haciendo año y día que la prest estaba construida, la Corporacion municipal en virtud de las atribuciones de conservacion, está facultada para restituir al dominio público el terreno usurpado; y

2.º Que contra dicho acuerdo ante procede la demanda ante el Tribunal competente.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Nieto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Leon acordándose á declarar vacante la plaza de Inspector de carnes de esta ciudad, toda vez que el que la desempeña no puede percibir el sueldo á la misma asignada, por ser catedrático de la Escuela de Veterinaria:

Visto el expediente y acuerdos de la Comaracion municipal:

Resultando que en el cap. 3.º art. 6.º del presupuesto del Ayuntamiento de esta ciudad figura la partida de 821 pesetas 25 céntimos como sueldo del Inspector de carnes:

Resultando que á consecuencia de la pretension de D. Gregorio Nieto para que se declarase vacante dicho cargo, toda vez que D. Benigno Vizcaino que lo desempeña no puede percibir el sueldo al mismo asignado y el de profesor de la Escuela Veterinaria, el Ayuntamiento en acuerdo de 26 de Setiembre constituyó en gratificacion lo que antes figuraba en el presupuesto como sueldo.

Resultando que con tal motivo se interpuso por el Sr. Nieto recurso de alzada á esta Comision.

Resultando que D. Benigno Vizcaino actual Inspector de carnes cuenta con los remitos por la Direccion de la Escuela de Veterinaria, desueldo los 16 de Mayo de 1869 el cargo de Director anónimo de dicha Escuela con el sueldo anual de 1.500 pesetas:

Vistas las Reales órdenes de 17 de Marzo de 1864, el art. 12 de la ley de 9 de Julio de 1835 el 110, el 161, y 161 de la ley municipal:

Considerando que el cargo de Inspector de carnes es incompatible con el establecido en Real cédula de 17 de Marzo de 1861, con sueldos de 1.500 pesetas de fondos del Estado, provincia y municipales:

Considerando que por vez acordado por el Ayuntamiento y según es debido en el presupuesto la partida de 821 pesetas 25 céntimos, como sueldo al Inspector de carnes y sus otros cargos de atribuciones el 1.º para evitar la nulidad de la resolucion adoptada en union con la asamblea municipal:

Considerando que aun en el caso de reputar como gratificacion la cantidad señalada al Inspector, de ninguna manera podrá percibir D. Benigno Vizcaino, con arreglo al art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1835 prohibida la simultaneidad de los

ó más distintos, sueldos, Comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren en todas las Depositarias del Estado y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales; Considerando que siendo obligatorio con arreglo á la Real órden de 17 de Marzo de 1864 el señalamiento de sueldo al Inspector, el acuerdo del Ayuntamiento está en completa contradicción con lo que la ley previene; quedó acordado:

1.º Que D. Benigno Viezma, como profesor de la Escuela Veterinaria, no puede desempeñar á la vez que este destino el de Inspector de carnes.

2.º Que el Ayuntamiento carece de atribuciones para adular el acuerdo, por el que en unión con la asamblea de asociados, fijó definitivamente en el presupuesto la partida de 821 pesetas 25 céntimos al Inspector de carnes y pesenías.

3.º Que proceda á anunciar la vacante para que se provea con arreglo á derecho.

4.º Que los pagos que en lo sucesivo se hagan á D. Benigno Viezma, será responsable de su reintegro al presupuesto, el que es ordenar de los del Ayuntamiento.

Oficiando reparos el exámen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Villanueva respectivas al ejercicio de 1876 á 1871, se acordó dirigir el oportuno pábulo á los señalamientos para su sujeción dentro del término de ochos días.

DE LOS JUZGADOS.

D. Angel Habrero, Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria y su partido, en nombre de la Nación.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se instruye causa criminal sobre robo de varios efectos á D. José Pardo, el Valenciano, residente en esta villa, cuyos efectos se insertan á continuación. En el procedimiento he acordado hacer público este hecho por medio de cédulas que se inserten en los Boletines oficiales de las provincias de Zamora, Orense y León, por el que me ruego á todas las autoridades y encargados de dichas dependencias judiciales, se sirvan averiguar por los medios que á su celo les sugiera, el paradero de dichos efectos, y habidos que sean, remitirlos con las personas en cuyo poder se encontraren á disposición de este Juzgado.

Dado en Puebla de Sanabria Mayo veintiocho de mil ochocientos setenta y tres.—Angel Habrero.—P. O. de S. S., Cayetano Mata.

Efectos robados.

Tres mantos finos de apareja, dos encarnadas y una encarnada y azul.

Dos pares de alforjas encarnadas, grandes de lana, con el número 80 puesto en un carton cosido á un extremo en cada una de ellas.

Quince cortes de chaleco en

corle de diferentes dibujos, su clase veludillo y terciopelo.

Cinco mantones de ocho puntas de lana, clase fina, algunos tienen el n.º 128 en un cartoncillo á un extremo.

Siete mantones de lana, clase fina, de diferentes dibujos y colores, algunos de ellos tienen el número 34, 68 y 93.

Tres mantones de merinillo clase fina, dibujo de los llamados de mil colores, con el número 46, uno color café y otro encarnado, tamaño mayor con el n.º 54 y otro color café de menor tamaño.

Tres pañuelos seda, toledanos, de cuadros encarnados y negros, uno y otros color grosella lisos, y otros color café también lisos, con una cenefa morada nana y blancos otros.

Doce pañuelos seda ruso, de diferentes dibujos, también algunos negros lisos y con cenefa, unos con el n.º 20, otros con el 27, otros 46 y otros 41.

Dos pañuelos lanilla negros, lisos para tapabocas con el número 22.

Dos pañuelos crespon grandes, con cenefa, uno pajizo y otro color grosella y además tres más pequeños, uno negro, otro pajizo y otro color grosella.

Tres docenas pañuelos peral de las varas, colores rosa, flor tostada y morados con fondo de dibujo.

Treinta y seis docenas pañuelos peral de diferentes tamaños y dibujos.

Unos doce paquetes de cuchillos de varias clases.

Unos veinte y ocho paquetes de navajas entre finas y ordinarias.

Diez paquetes de tijeras finas y ordinarias.

Seis paquetes cortaplumas finos y ordinarios.

Un paquete cubiertos plaqué, tamaño grande y varias piezas de cinta raso terciopelo, apaca, de cordón y lisa.

Un bolsillo de seda verde con trescientos reales en plata, en diferentes monedas y mon de oro de dos duros, cuya moneda ha servido de botón.

Doisientos reales en plata que había en una cédula.

D. Venancio Mercediano, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo.

Hago notorio que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, contra, entre otro, Domingo Gonzalez y Gonzalez, soltero, de veinte y cinco años de edad, criado de servicio en el pueblo de Villafuete, no constando las demás señas

personales, ni menos se sabe el territorio en que se encuentra, sobre homicidio á su aseo Angel Lopez, encontrado cadáver el día veinte del corriente mes; en dicha causa en auto de esta fecha he declarado procesado á dicho Domingo y constituirlo en prisión, no habiéndole hallado en su domicilio por haberse fugado ó ignorarse su paradero. Por tanto y en virtud de la presente requisitoria, se le llama en forma, a fin de que en el término de veinte días siguientes al de su inserción, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario de dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la vigente ley de enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto y encargo á todas las autoridades y demas que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á dicha cárcel el referido sujeto.

Dado en Villafranca del Bierzo á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Venancio Mercediano.—P. S. M., Francisco Pol Ambascasos.

Licenciado D. Francisco Vicente Escotano, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á Ramona Verduras, vecina de Valdivieco, de la cantidad de dos mil seiscientos dos reales que aportó al matrimonio con su marido José Alonso, y para la solvencia también de las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas al último en causa criminal que se le siguió por heridas, se venden en pública licitación entre diferentes bienes muebles, los raíces siguientes:

Una casa en término de Valdivieco, donde habita la Ramona Verduras, que se compone de tres habitaciones por lo bajo, su pajar y cuadra con corral, toda por la espalla calle de S. Roque, izquierda heredad de José Campos, derecha calle de los castillos, frente casa de Esteban de la Mata, valuada en mil quinientos reales.

Una tierra en la Cañada, término de Rueda, hace una hermita, linda Oriente herederos de José Albez, Mediodía otra de Gregorio Alonso, Poniente la cañada, valuada en veinte rs.

Otra en término de Villarratón, al sitio que llaman la horea, hace una hembra, linda al Saliente canino, tasada en veinte rs.

Otra en dicho término y sitio

que llaman las pigaras, de cinco celemines, linda Oriente D. Andrés de Robles, Mediodía otra de Blas Alonso, valuada en cuarenta rs.

Otra en término de Valdivieco, al sito de la calabaza, de cabida de cinco celemines, centenal, linda Oriente herederos de José Albez, Poniente egido de concejo, tasada en veinte y cinco rs.

Y otra en dicho término ó Cañal, hace media fanega, linda Oriente herederos de Cayetano Rodriguez y Mediodía otra de Félix Zapico, tasada en treinta y dos reales.

Cuyos bienes se hallan depositados en poder de Faustino de la Verdura, vecino de Valdivieco.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos bienes pueden acudir el día veinte de Junio próximo y hora de las doce de la mañana á la Sala de Audiencia del Juzgado municipal de Gradefos donde se celebrara el remate de todos ellos y simultáneamente á la de este día primera instancia donde solo tendrá efecto de los inmuebles, haciendo las posturas que tuvieren por conveniente las cuales los seran admitidas si cubrieron las dos terceras partes de la tasación.

Dado en León á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Vicente Escotano.—Por su mandado, Martín Lorenzana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE REEMPLAZOS

POR

DON MAURICIO APARICIO.

Con un Apéndice que contiene la nueva ley de 17 de Febrero de 1873. la órden circular del Ministerio de la Gobernación de 17 de Marzo siguiente, la ley de la propia fecha para la creación de 80 millones de francos con 48.000 voluntarios en la República y en su caso para completarlos con los mozos de 20 años de edad en 1.º de Abril de 1873.

Va seguido de las explicaciones auxiliares convenientes que indican las disposiciones y artículos de la anterior legislación que se suprimen ó caducan y los que quedan vigentes, á fin de alisar dudas y dificultades que puedan presentarse á los Ayuntamientos ó interesados en los alistamientos y demás operaciones.

Se vende el mismo de 12 rs. El Apéndice solo 2rs. Puede pedirse por carta al autor, calle de Gravina, número 20, en Madrid, acompañando su importe por letra ó en sellos de franqueo, ó directamente á la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos, Carretas, 12, 2.º